RECURSO DE REVISIÓN 113/2025 J.P.

ACTOR: (1********)**

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, dos de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones Y Jubilaciones:	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones: Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, (1**********) presentó un escrito ante la Junta Directiva, mediante el cual solicitó la cancelación de los descuentos por concepto de reserva técnica, así como la devolución de las cantidades descontadas a partir del otorgamiento de su jubilación, por dicho concepto. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el seis de mayo de dos mil veinticinco, (1**********), presentó –ante el Juzgado Primero de este Tribunal- una demanda en contra de la Junta Directiva de ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud.
3. Por sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y condenó a la Junta Directiva a que deje de aplicar en perjuicio de la demandante el descuento a su pensión por el concepto de reserva técnica, y a la devolución de las cantidades retenidas bajo ese concepto, que correspondan a partir de la fecha en que la parte actora presentó su solicitud (señalada en el párrafo 1 de la presente resolución), hasta la fecha en que se cancelen efectivamente las retenciones.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Los días nueve y trece de marzo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada y la parte actora, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismos que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

9. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

Recurso de revisión de la autoridad demandada.
Argumentos de agravio.

11. Del recurso planteado por la autoridad demandada, se advierte como único agravio el siguiente:

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

12. Manifiesta que le agravia que el *a quo* determinara que es competente para conocer del presente asunto con apoyo en el artículo 26, fracción III de la Ley del Tribunal, omitiendo analizar que la autoridad demandada se encuentra en un plano de igualdad, en términos del mismo precepto legal, al actuar en su carácter de ente asegurador y no de autoridad, puesto que el reclamo deriva de una solicitud de pensión formulada por un trabajador ante un organismo descentralizado como ente asegurador, para que en sustitución de su patrón le otorgue una pensión.

13. Que por lo anterior, el Instituto no actúa en ejercicio de sus funciones como autoridad fiscal autónoma, sino como ente asegurador tal y como se señaló en la controversia que nos atañe, se actualiza una situación de coordinación con los particulares bajo un mismo plano de igualdad, por lo que en el presente juicio, la recurrente no tiene el carácter de autoridad, concluyendo que el juicio contencioso administrativo y la legislación que lo rige, no le son aplicables a la recurrente, por versar respecto a otorgamiento de pensiones y jubilaciones. Que la relación de coordinación bajo la que se encuentran, excluye la idea de autoridad, ya que por su propia naturaleza existirá un procedimiento establecido en el derecho privado para ventilar cualquier controversia que se suscite.

14. En virtud de ello, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

15. ¿De qué naturaleza es la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado, facultados para resolver sobre la solicitud de pensión, y el particular solicitante?

Criterio

16. La naturaleza de la relación jurídica es de supra a subordinación, por tanto, este Tribunal sí es competente para conocer del asunto.

Justificación

17. La Ley del ISSSTECALI le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por invalidez que soliciten los interesados; se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley, por tanto, al resolver la solicitud de pensión se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos

VERSIÓN PÚBLICA

jurisdiccionales, por lo que las decisiones de esos órganos afectan la esfera jurídica del particular, en virtud de que la resolución que recaiga a la petición de la pensión, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

18. Adicionalmente, el agravio es inoperante toda vez que existe la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11a.) con registro digital 2023350 del Pleno del Décimo quinto Circuito, consultable en la página 1856, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a julio de dos mil veintiuno, tomo II, de rubro *"AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN".*

19. Una vez analizados el recurso de revisión presentado por la autoridad demandada, y al tenerse por desestimados los argumentos de agravio planteados, se procede al análisis del recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

Antecedentes y contextualización.

20. Para ganar en claridad, previo al análisis de los argumentos de agravio expresados por la actora, se estima conveniente precisar lo resuelto por en primera instancia:

21. Como ya se señaló, la parte actora en su carácter de jubilada (bajo la Ley de ISSSTECALI de 1970), presentó un escrito ante la Junta Directiva, en el cual realizó dos solicitudes: (1) que se le dejaran de efectuar descuentos a su pensión por concepto de reserva técnica, y (2) que se le devolvieran las cantidades descontadas bajo ese concepto, desde el momento en que comenzó a percibir su pensión por jubilación.

22. En cuanto a la primera petición, el Juzgado tomó en cuenta lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, mediante la cual declaró inconstitucionales los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI vigente, al razonar que la exigencia de los pensionados a seguir aportando al sistema de retiro, era contrario al derecho de igualdad en materia de seguridad social, desvirtuándose el carácter solidario del sistema.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

23. En ese orden, estimó que, al existir identidad en el contenido de dicho precepto con el artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI de 1970, aplicable a la demandante, estimó vinculantes los mismos razonamientos señalados por la Corte, por tanto, en ejercicio del control difuso, determinó inaplicar el artículo de mérito, y ordenó la cancelación de los descuentos efectuados a la parte actora, en aplicación de dicho precepto normativo.

24. En cuanto a la segunda petición, relativa a la devolución de las cantidades descontadas bajo el concepto en cuestión, desde el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, momento en que la parte actora adquirió la calidad de pensionada, el Juzgado declaró que ello era improcedente, toda vez que, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Corte, en la jurisprudencia 2a./J. 6/2005 de rubro "*DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.*"[2], la acción de inconstitucionalidad no podía causar efectos sobre actos previos, pues los descuentos efectuados con anterioridad a la

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179320
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 6/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314
Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.

Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.

Contradicción de tesis 52/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

declaración de inconstitucionalidad, fueron realizados en observancia a una norma vigente con plena eficacia jurídica, es decir, se realizaron debidamente.

25. Por tanto, la devolución solicitada no podía realizarse respecto a los descuentos efectuados con anterioridad a la acción de inconstitucionalidad, sino únicamente respecto a las realizadas con posterioridad a la solicitud de la demandante, en virtud de que el beneficio de la inaplicación de los artículos a favor de la actora, surgió hasta la presentación de la solicitud respectiva.

26. En consecuencia, condenó a la Junta Directiva a la devolución de las cantidades retenidas por el concepto de reserva técnica a favor de la demandante, que correspondían a partir de la fecha en que realizó su solicitud.

Recurso de revisión de la parte actora.

Argumentos de agravio.

27. En su único agravio, la demandante plantea, en esencia, los siguientes argumentos:

I. Señala la parte actora que el Juzgado fue omiso en analizar todos los argumentos planteados en la demanda, y que únicamente abordó la exigencia de la devolución de los descuentos, desde la perspectiva de la acción de inconstitucionalidad 19/2025, la cual declara inconstitucional la norma contenida en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Ley de ISSSTECALI.

II. Que contrario a lo resuelto por el Juzgado, con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16, párrafo cuarto de la Ley de ISSSTECALI, sí era procedente la devolución de la totalidad de las cantidades retenidas en aplicación de dicho precepto, es decir, desde el primer acto de aplicación de la retención por concepto de reserva técnica, que fue el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, momento en que la parte actora adquirió la calidad de pensionada.

Para sostener lo anterior, la recurrente invocó las tesis "*APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."* y "*APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT", emitidas por el Primer Tribunal del Vigésimo Cuarto Circuito, y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, respectivamente.

28. En virtud de ello, argumenta que la condena a la devolución no podía limitarse a un momento posterior, como lo es a partir de la fecha de la solicitud presentada en sede administrativa.

29. Los argumentos de agravio son inoperantes, dados los razonamientos siguientes:

30. En cuanto al primer argumento, en el que la recurrente señala que el Juzgado omitió analizar todos los argumentos de la demanda, al limitarse a analizar la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, bajo el marco de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI, se tiene que este es inoperante, dado que la recurrente tiene la carga de señalar expresamente qué argumentos no fueron analizados en la sentencia definitiva reclamada.

31. Lo anterior en virtud de que, de indicarlo expresamente la recurrente, este Pleno se encontraría en posibilidad de visualizar si la alegada omisión trasciende al fallo en beneficio del quejoso y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida debe revocarse o no; así, los agravios que no precisen en qué consisten los argumentos no analizados por el *a quo*, deben estimarse inoperantes por deficientes.

32. Por lo que hace al segundo argumento de agravio, como se reseñó en los párrafos 34, 35 y 36, el Juzgado declaró improcedente la solicitud de devolución de la demandante desde el primer acto de aplicación de la norma que fue inaplicada (primero de abril de mil novecientos ochenta y siete), al estimar aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 6/2005, en la cual, la Segunda Sala de la Corte estableció que la devolución de impuestos, con motivo de una consulta fiscal, en la cual se determinó la inaplicación de una norma al haber sido declarada inconstitucional, sólo procede respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la consulta fiscal que presentó el particular, en virtud de que el beneficio de la inaplicación de la norma, surgió hasta ese momento.

33. En ese orden de ideas, el Juzgado invocó la tesis de mérito y resolvió procedente la devolución solicitada por la demandante, únicamente en cuanto a las cantidades pagadas a partir de la presentación de su solicitud, en virtud de los razonamientos ya expuestos.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Como se advierte, los argumentos de agravio planteados por la demandante no controvierten lo razonado por el *a quo;* la recurrente se limita a señalar que existen criterios de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que no fueron analizados por el Juzgado, sin embargo, como ya se mencionó, tales criterios fueron emitidos por el Primer Tribunal del Vigésimo Cuarto Circuito, y por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, respectivamente, por tanto, estos no son vinculantes para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 217, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo[3].

35. Por su parte, la jurisprudencia invocada por el Juzgado, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos del referido artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo[4], y correspondía, en todo caso, a la parte recurrente combatir la aplicabilidad de dicha jurisprudencia al presente asunto, lo cual no sucedió en la especie.

36. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, tanto por la autoridad demandada como por la parte actora, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos

---

[3] Artículo 217. (…)

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

[4] Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***CRMV**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 113/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.